

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 12 de junio de 2017

VISTO: La solicitud de declaración de esencialidad formulada por el Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), en relación a los servicios de Importación, Producción, Distribución y Comercialización de todos los combustibles, asegurando el abastecimiento a la población, por entender que se verifican las condiciones en tal sentido, esto es representar una amenaza a la vida o salud de nuestra población.

RESULTANDO: I) Que las medidas gremiales adoptadas por la Agrupación ex Federación ANCAP (FANCAP) han afectado seriamente la normalidad en el abastecimiento de combustible y supergás a la población.

II) Que según informa el Ministerio de Industria, Energía y Minería *"es notorio y de público conocimiento que nuestro país se encuentra con dificultades en el abastecimiento de Gas Licuado al Petróleo (en adelante "GLP"), y de combustibles líquidos situación que afecta a sectores productivos y a la población en general"*.

III) Que dicha Cartera manifiesta que *"la población en general, utiliza GLP para cocción en el 90% de los hogares", y hace notar "la situación comprometida de una gran cantidad de compatriotas debido a los eventos climáticos recientes, así como las previsiones para los próximos días. Asimismo, el desabastecimiento actual... también afecta de manera importante el sector industrial, el sector agropecuario, el transporte y el turismo, con el grave perjuicio que ello representa para nuestro país"*.

IV) Que los servicios que brinda ANCAP, se prestan bajo el régimen de monopolio.

V) Que con fecha 23 de abril de 2017, en oportunidad de celebrarse la reunión del Consejo de Ministros abierta en Montevideo, se generó un ámbito de negociación específico entre la Agrupación ex Federación ANCAP (FANCAP) y el Poder Ejecutivo.

VI) Que en el marco de dicho ámbito se realizaron numerosas reuniones de negociación, de las que derivaron propuestas de acuerdo, entre las que se destaca la presentada por el Poder Ejecutivo el día 8 de junio de 2017, la que fuera declarada insuficiente por la Asamblea Representativa de FANCAP, el 9 de junio de 2017.

VII) Que pese a los ingentes esfuerzos realizados por las autoridades competentes tendientes a encontrar una solución negociada al conflicto en general y en particular vinculado a la integración del Servicio Médico de ANCAP al Sistema Nacional Integrado de Salud vigente en el país desde la aplicación de la Ley Nº 18.211, de 5 de diciembre de 2007 y concordantes, estas han resultado infructuosas.

CONSIDERANDO: I) Que las medidas adoptadas ponen en grave e inminente riesgo a la población en general y en particular a los desplazados por las inundaciones, así como también al sector productivo, en virtud de que conducen al desabastecimiento de elementos vitales para la salud, la vida y la seguridad humana.

II) Que la Constitución de la República, en su artículo 65 atribuye a la autoridad pública la responsabilidad de mantener la continuidad de los servicios público, con arreglos a los medios y procedimientos que disponga la ley.

III) Que a esos efectos los artículos 4º de la Ley Nº 13.720, de 16 de diciembre de 1968 y 9º del Decreto-Ley Nº 14.791, de 8 de junio de 1978, facultan al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para establecer por resolución fundada los servicios esenciales que deben ser mantenidos.

IV) Que el mismo artículo 4º de la Ley Nº 13.720, del 16 de diciembre de 1968, establece que en caso de interrupción de servicios esenciales, la autoridad pública podrá disponer las medidas necesarias para mantener dicho servicio, recurriendo incluso a la utilización de los bienes y la contratación de prestaciones personales indispensables para la continuidad de los mismos, sin perjuicio de aplicar al personal afectado las sanciones legales pertinentes.

V) Que tanto la doctrina, como el Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional del Trabajo, han

entendido que un servicio es esencial cuando su interrupción puede causar un grave perjuicio público o aparejar el riesgo de provocar un infortunio colectivo, para toda o parte de la sociedad.

VI) Que la doctrina laboral ha establecido también que el funcionamiento que se debe asegurar es el de un servicio mínimo, esto es, un régimen especial y transitorio propio de una situación anormal y pasajera.

ATENTO: A lo solicitado por el Ministerio de Industria, Energía y Minería y a lo dispuesto por los artículos 4º de la Ley N° 13.720, de 16 de diciembre de 1968 y 9º del Decreto-Ley N° 14.791 de 8 de junio de 1978,

EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

- 1º)** Declárase la esencialidad de los servicios de Importación, Producción, Distribución y Comercialización de todos los combustibles en todo el país públicos y privados, incluyendo los que se provean a través de empresas contratadas a terceros.
- 2º)** Los servicios esenciales referidos anteriormente deberán ser prestados bajo el control, dirección y responsabilidad de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).
- 3º)** La presente resolución tendrá vigencia a partir del día de la fecha y mientras duren las medidas sindicales que la motivan.
- 4º)** Comuníquese, publíquese, etc.-



Ernesto Murro
Ministro de Trabajo y Seguridad Social